



18 de junio de 2020

(20-4305)

Página: 1/3

Original: inglés

**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS
NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

**ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DE COREA Y EL JAPÓN CON RESPECTO
A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 15 de junio de 2020, dirigida por la delegación de Corea y la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

La República de Corea ("Corea") y el Japón desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" entre Corea y el Japón con respecto a la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón* (WT/DS504), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN* (WT/DS504) el 30 de septiembre de 2019.

De conformidad con el artículo 21.3 b) del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), la República de Corea ("Corea") y el Japón convinieron en que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia será de ocho (8) meses, y expirará el 30 de mayo de 2020.

Corea y el Japón (denominados colectivamente "las partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. Tiene por objeto facilitar la resolución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que puedan convenir separadamente las partes:

1. En caso de que el Japón considere que existe la situación descrita en el artículo 21.5 del ESD, solicitará la celebración de consultas con Corea. Las partes acuerdan celebrar dichas consultas en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 15 días, el Japón podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 21.5 del ESD ("grupo especial del artículo 21.5") en cualquier momento.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de establecimiento de un grupo especial del artículo 21.5 presentada por el Japón, Corea aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes cooperarán para que el grupo especial del artículo 21.5 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del artículo 21.5 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele ese informe.
5. En caso de que pueda establecerse una Sección del Órgano de Apelación para entender en esta diferencia de producirse una apelación del informe del grupo especial del artículo 21.5, las partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del artículo 21.5 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
6. El Japón podrá solicitar autorización para suspender la aplicación a Corea de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con el artículo 22.2 del ESD, en caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del artículo 21.5 del ESD, que una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado. Corea no hará valer el hecho de que la solicitud del Japón haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el artículo 22.6 del ESD para alegar que el Japón está imposibilitado de obtener la autorización del OSD.
7. Si el Japón solicita autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22.2 del ESD, Corea tendrá derecho a impugnar, con arreglo al artículo 22.6 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o alegar que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el artículo 22.3 del ESD. En caso de que lo impugne, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD ("arbitraje previsto en el artículo 22.6").

8. Las partes cooperarán para que el árbitro previsto en el artículo 22.6 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión al arbitraje previsto en el artículo 22.6.
 9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del artículo 21.5 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el artículo 22.6 (o para ninguno de esos cometidos), o de que cualquiera de las personas que actúen en esos procedimientos deje de estar disponible, las partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en cualquiera de los procedimientos, o si una de las personas que actuaran en esos procedimientos dejara de estar disponible, las partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
 10. Las partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.
 11. Este acuerdo se aplica específicamente a esta diferencia y se entiende sin perjuicio de la posición de una parte respecto de cualquier cuestión sistémica.
-